

ERROR DE HECHO.

El error en la apreciación de los hechos, contemplado en el artículo ochentisiete del Código Penal, se refiere al carácter delictuoso del acto que el agente considera como lícito, pero no a sus circunstancias calificativas ni a las condiciones personales de la víctima.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de Agosto de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** que el error en la apreciación de los hechos, a que alude el artículo ochentisiete del Código Penal, se refiere al carácter delictuoso del acto que el agente considera como lícito, pero no a sus circunstancias calificativas ni menos a las condiciones personales de la víctima, tales como su desarrollo físico, edad, etcétera, que el fallo recurrido ha meritado; que en el caso de autos no se ha acreditado, en forma alguna, la existencia de tal error, por lo que no ha sido siquiera alegado por la defensa: declararon.— **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cuatro, su fecha dos de junio del año en curso en cuanto declara a Benito Mamani Vargas autor del delito contra la libertad y el honor sexuales en agravio de M.A.M.L. y fija en un mil quinientos soles y en un mil soles la dote y la reparación civil, respectivamente, a favor de la agraviada, asimismo le obliga a abonar mensualmente la pensión alimenticia de cuatrocientos soles a favor de la prole habida; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que lo condena a la pena de tres años de prisión; reformándola en este extremo: le aumentaron la pena a cinco años de prisión la que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el treinta de agosto de mil novecientos setentiséis; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.—**CUENTAS ORMACHEA. GARCIA SALAZAR.— ARCE MURUA.— CHIRINOS ARAICO.**

Cauderno N° 825.— Año 1972.

Procede de Lima.